

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
TIMBIO – CAUCA

**AUTO C. No.291**

**Proceso:** EJECUTIVO MIN. CUANTIA  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**Demandado:** LUZ MILA BENAVIDEZ C.C.25705189  
**Radicación:** No.198074089001-2020-00094-00

**Timbío, diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

ANTECEDENTES:

Viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, incoado por persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante apoderada judicial, demando coercitivamente a la señora LUZ MILA BENAVIDES, titular de la C.C. N.25705189, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en el pagaré arrimado al presente expediente, más los intereses de remuneratorios y moratorios; sumas contenidas en el auto emitido el 17 DE NOVIEMBRE DE 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado, donde además se ordenó la notificación.

El demandado se notificó por aviso, la cual se efectuó el día 04 DE ABRIL DE 2021. Una vez vencido el término otorgado por la Ley para que pagara la obligación o propusiera excepciones, permaneció inactivo y no dio lugar a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberá por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”**

Como título de recaudo ejecutivo se acompañó a la demanda el pagaré, el cual presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el Art.422, 424 y 431 del C.G.P., y los art.621 y 671 del C. Comercio.

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante el Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al Despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

El Art.440 del C.G.P., establece que, “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el juez ordenará, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Realizado el control de legalidad al tenor del Art.132 del C.G.P., para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En razón y mérito de lo expuesto, JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO (CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SIGASE adelanta la Ejecución dentro del presente proceso de Ejecución propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., en contra de LUZ MILA BENAVIDES, titular de la C.C. N.25705189, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

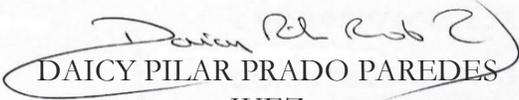
SEGUNDO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito conforme lo establece el Art.446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar previo el secuestro y/o los que posteriormente se embarguen por cuenta del presente proceso, para pagar al ejecutante la obligación.

CUARTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiere lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

QUINTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada, si a ello hubiere lugar. LIQUIDENSE, oportunamente como lo dispone el Art.365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DAICY PILAR PRADO PAREDES  
JUEZ

2-3-21

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TIMBIO-CAUCA**

Esta providencia fue notificada en estado digital **No.70**

Del día 13 DE SEPTIEMBRE

ALBA DIOMAR GOMEZ MUÑOZ  
Secretario